

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-0182**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

NOMBRE: DANNY FABRICIO FLORES SACA  
RUC: 0703598417001  
DIRECCIÓN: Calle Buenavista 1507 y Octava Norte, Machala,  
provincia El Oro.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

- La extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 28 de octubre de 2010, previa autorización del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Resolución 527-12-CONATEL-2010) otorgó al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA el permiso para la prestación del servicio de valor agregado de accesos a internet.

**1.3 HECHOS:**

-Con Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0055 de 16 de octubre de 2020, la Coordinación Zonal 6 resolvió en el "(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha **comprobado** la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0022 de 07 de julio de 2020; **así como la responsabilidad del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA en el incumplimiento de lo descrito en el número 3 del artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3 de la Disposición Transitoria**

***Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para otorgar Títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico (...)***” esto es responsable de causar interferencias perjudiciales al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas, lo cual se encasilla en una infracción de segunda clase establecida en el artículo 118 letra b numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

-Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2152-M de 27 de noviembre de 2020, la unidad técnica la Coordinación Zonal 6 informó del control realizado para verificar el origen de una interferencia perjudicial; y adjunta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1395 de 24 de noviembre de 2021.

Del análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1395 de 24 de noviembre de 2020 se concluye lo siguiente:

“(..)

#### **7.- CONCLUSIONES:**

*De lo expuesto, como resultado de las tareas de control ejecutadas en la ciudad de Machala, provincia de El Oro desde el 27 al 29 de octubre de 2020 y de las labores complementarias de verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones a los cuales se tiene acceso, se concluye lo siguiente:*

- *El señor DANNY FABRICIO FLORES SACA que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, dentro de su sistema utilizado para brindar el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, se encuentra utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, equipos que operan en las siguientes frecuencias: 2312 MHz, 2317 MHz, 2322 MHz, 2352 MHz, 2357 MHz, 2372 MHz, 2377 MHz y 2382 MHz.*

(...)

- *El señor DANNY FABRICIO FLORES SACA que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, **se encuentra causando interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro, ocasionadas por el uso de frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.***

#### **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley

Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

### **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

***“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

##### **-REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

***“Disposición Transitoria Décima.*** - *Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:*

**La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios** o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.” (énfasis añadido)

Frente a lo cual, la sanción se encuentra determinada en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

El Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-106 de 04 de agosto de 2021, la Ing. Ana Cecilia Piedra en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-0061 de 16 de junio de 2021, emitido en contra del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2020-1395 de 24 de noviembre de 2020**, esto es por **causar interferencias al sistema de comunicaciones de las fuerzas armadas**, el mismo que fue notificado el 17 de junio de 2021.

- Con oficio s/n de 30 de junio de 2021, mediante tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010345-E, ingresado en la ARCOTEL, el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, dentro del término concedido, da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-061 de 16 de junio de 2021.

- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2021-085 de 02 de julio de 2021, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

*“(…) 2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de veinte (20) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área técnica de la Coordinación Zonal 6 verifique lo expuesto por parte del expedientado en el escrito de contestación ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010345-E, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica del expedientado de conformidad con el*

*artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado (...)*”

- El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-227 de 04 de agosto de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 02 de julio de 2021, del cual concluyo siguiente:

*“(...) Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:*

*“Los enlaces mencionados en el informe técnico efectivamente se encontraban activos en la fecha de la inspección técnica por parte del personal de Arcotel y operando esas bandas no autorizadas, exponiéndole además que en ciertos casos el mismo radio busca el mejor rango de frecuencias para mejorar la calidad del enlace ES DECIR A VECES NO DEPENDE DEL PERSONAL TECNICO.*

*• A partir de la fecha de la inspección, los enlaces fueron retirados por ende ya NO CAUSAN afectación a las fuerzas armadas, puesto que han sido migrados a enlaces vía fibra óptica.*

*Con providencia de fecha 02 de julio de 2021, la responsable de la Función Instructora, dispuso:*

*“(...) se ordena: a) al área técnica de la Coordinación Zonal 6 verifique lo expuesto por parte del expedientado en el escrito de contestación ingresado con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-010345-E, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica del expedientado de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado (...)*”

*En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1337-M, de 22 de julio de 2021, adjunto el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0467 de 22 de julio de 2021, del cual se indica lo siguiente:*

*(...)*

*• El señor DANNY FABRICIO FLORES SACA que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, dentro de su sistema continúa utilizado, para brindar el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, equipos que operan en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, como se muestra en la tabla 1 del presente informe.*

- El señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, continua causando interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro, ocasionadas por el uso de enlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz.”

De la verificación realizada por el área Técnica el 19 de julio de 2021, se evidencia claramente que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA continua causando interferencias al sistema de comunicaciones de las fuerzas Armadas.

Así mismo el expedientado alega lo siguiente:

“...Por lo expuesto y teniendo en cuenta que NO hemos sido sancionados en los últimos 9 meses por la misma infracción puesto que en el proceso administrativo sancionador iniciado con el acto ARCOTEL-CZ06-AI-0022 del 7 de julio del 2020 mediante resolución ARCOTEL-CZ06-C-0055 del 16 de octubre de 2020, la Arcotel se abstiene de imponer una sanción, además que estamos admitiendo la infracción y como lo he mencionado en el párrafo anterior ya los enlaces han sido retirados y migrados a enlaces de fibra óptica, apelo a su sensibilidad sobre la resolución que usted determine en este acto de apertura.”

Es necesario precisar que en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0055 de 16 de octubre de 2020, en su art. 2 se declaró la responsabilidad del expedientado de causar interferencias al sistema de radiocomunicaciones de las fuerzas Armadas con la infracción de segunda clase, y en la misma no se impuso una multa económica por ser una infracción diferente, a la que manifiesta el expedientado.

En la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0055 de 16 de octubre de 2020 se determinó la responsabilidad del expedientado de causar interferencias a las fuerzas Armadas con la infracción de segunda clase, sin embargo del análisis efectuado al Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1395 de 24 de noviembre de 2020, se desprende que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA se encuentra nuevamente causando interferencia al sistema de radiocomunicaciones de las Fuerzas Armadas, es decir habría reincidencia en el cometimiento de la infracción, a la fecha en la que se declara el incumplimiento fue de 16 de octubre 2020 y del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1395 con el que se realiza el nuevo monitoreo es de 24 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del periodo de 6 meses de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 de la letra b del art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Así mismo el expedientado admite el cometimiento de la infracción con lo cual quedaría comprobado la existencia del cometimiento de la infracción.

*En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.*

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, quedando comprobado de esta manera la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-061; y, por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el Art. 119, letra b), número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Con relación a los atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones invocados por el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA:*

**Art. 130.- Atenuantes.** *Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.*

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido verificar que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción, pero no presente un plan de subsanación por lo que no cumple el atenuante.*

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*El expedientado no cumple con la presente atenuante ya que de acuerdo al informe técnico IT-CZO6-C-2021-0467 de 22 de julio de 2021, se señala “(...)El señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, continua causando interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro, ocasionadas por el uso de enlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz(...)”*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*El área técnica en el presente caso constató e identificó que las fuentes de interferencia al sistema de las Fuerzas Armadas por el uso de frecuencias en las bandas de 2.3 GHz a 2.4 GHz por parte del expedientado, y la afectación continua de acuerdo a lo indicado en informe técnico IT-CZO6-C-2021-0467 de 22 de julio de 2021, por lo tanto, no cumple esta atenuante.*

**Art. 131.- Agravantes.** - En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

*De la revisión al expediente no se observa que el expedientado este incurso en estas circunstancias.*

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

*De la revisión al expediente no se observa que el expedientado este incurso en estas circunstancias.*

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

*Dentro de la sustanciación del presente PAS y de las pruebas reproducidas en el mismo, se evidencia que la conducta infractora continua de acuerdo a lo indicado en informe técnico IT-CZO6-C-2021-0467 de 22 de julio de 2021, que concluye lo siguiente: “(...)El señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0703598417001, **continua causando interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro,***



*ocasionadas por el uso de enlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz(...)*”

## **5.- ANÁLISIS**

Ahora bien, en el presente caso conforme se aprecia en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1395 de 24 de noviembre de 2020**, el objeto por el cual se inició este procedimiento, es de fecha 24 de noviembre de 2020, y en el mismo se señala que el incumplimiento se habría dado del 27 al 29 de octubre de 2020; mientras que el acto de inicio del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, data del 16 de junio de 2021, por lo que se verifica que han transcurrido, a la fecha del presente informe más de 7 meses, por lo que, y conforme lo preceptúa la directriz emitida y signada con el Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M, que en lo pertinente determinó sobre las actuaciones previas: *“(...) estas corresponden a todas las actuaciones realizadas de forma preliminar a iniciar un procedimiento administrativo, que sirven de sustento para identificar los hechos que motivan el inicio del procedimiento (...)”*, operaría la caducidad, la cual limitaría el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso sub iudice.

*Además se tiene que “El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables, sin embargo del análisis referido, es pertinente referirnos a la directriz emitida por la Coordinación General Jurídica, contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de fecha 03 de agosto de 2021, la misma que en su parte señala en su numeral 11:*

*“(...) la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se produce cuando iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo no se notifica a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas.*

*De conformidad con la normativa señalada y el principio de seguridad jurídica, se debe observar de forma estricta los términos y plazos establecidos en la ley para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

*La actualización de la actuación previa, informes técnicos, jurídicos o económicos, peticiones razonadas, etc., no subsanan la mora en el inicio del procedimiento, por lo tanto, el informe válido que motiva su inicio es el primero que emite la unidad administrativa correspondiente, considerando que los plazos por regla general se contabilizan desde el día siguiente al de comisión de la infracción.*

*Por lo expuesto, se debe analizar cada caso en particular observando lo señalado en el Código Orgánico Administrativo a fin de declarar la caducidad cuando no se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador en los plazos que señala la norma. (...)*

En este sentido y en apego a la normativa y ley vigente que se cita:

**a) Ley - Constitución de la República:**

*“Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

**b) Normativa - Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio 2016, delegar al director de Asesoría Jurídica, las siguientes atribuciones y responsabilidades:**

*“(...)1. NIVEL CENTRAL*

*1.3. PROCESO ADJETIVO.*

*1.3.1. Nivel de Asesoría:*

*1.3.1.2. Gestión Jurídica. –*

*I. Misión:*

*Asesorar, coordinar y controlar la gestión legal institucional, mediante la aplicación del ordenamiento jurídico vigente para proporcionar seguridad jurídica en los actos administrativos institucionales.*

II. Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

5. Asesorar jurídicamente sobre la correcta aplicación e interpretación de normas legales, en temas relacionados con la misión institucional y en las áreas de derecho aplicables.(...)”

c) Directriz emitida por la Coordinación General Jurídica, contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de fecha 03 de agosto de 2021, que dispone en los numerales 11 y 13:

*“11. (...) la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se produce cuando iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo no se notifica a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas...”*

*“13.- Las presentes Directrices se emiten con sujeción a la normativa jurídica vigente, son de obligatorio cumplimiento y revoca disposición en contrario.”*

*En mérito de lo señalado, y conforme el análisis efectuado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la CADUCIDAD.”*

Finalmente es importante para el presente análisis considerar la conclusión el Dictamen emitido por la función instructora que señala:

*“(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-061 de 16 de junio de 2021, y de manera particular, los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el en el número 3 del artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para otorgar Títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de*

*Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado, mismo que está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Código Orgánico Administrativo, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento, en lo que respecta al derecho a la defensa del administrado y la posibilidad de ejercer la contradicción.*

**Sin embargo**, en lo que respecta a la competencia de la autoridad para continuar con la instrucción del procedimiento administrativo sancionador (Const. Art. 76.7.k), se advierte que de conformidad a la directriz contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de fecha 03 de agosto de 2021, citada en el informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2021-227 de 04 de agosto de 2021, al haber operado la caducidad de la potestad administrativa sancionadora, ipso iure esta autoridad no podría continuar con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador sin que se contravenga el orden público.

*Por lo que, en virtud de lo dicho y expuesto, se recomienda emitir una resolución en la que se declare la caducidad de la potestad sancionadora. (...)"*

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora, luego del respectivo análisis que consta como parte de la presente resolución, acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para otorgar Títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** en lo que respecta a la competencia de la autoridad para continuar con el

procedimiento administrativo sancionador (Const. Art. 76.7.k), de conformidad a la directriz contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de fecha 03 de agosto de 2021 la que señala que *“la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se produce cuando iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo no se notifica a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas...”* *“...el informe válido que motiva su inicio es el primero que emite la unidad administrativa correspondiente, considerando que los plazos por regla general se contabilizan desde el día siguiente al de comisión de la infracción...”*, en el presente caso **el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1395 de 24 de noviembre de 2020**, el objeto por el cual se inició este procedimiento, es de fecha 24 de noviembre de 2020, y en el mismo se señala que el incumplimiento se habría dado del 27 al 29 de octubre de 2020; El acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, data del 16 de junio de 2021, por lo que se verifica que han transcurrido a la fecha del presente informe más de 7 meses, y al encuadrarse bajo esta premisa, se evidencia que ha operado la caducidad de la potestad administrativa sancionadora en razón del transcurso de un determinado tiempo en el cual se ha configurado la inacción por parte de la administración pública, por lo que se ha perdido la competencia para resolver el presente procedimiento Administrado Sancionador.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales que nos asisten, procedemos a resolver.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-106 de 04 de agosto de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** la caducidad de la potestad administrativa sancionadora dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-061 de 16 de junio de 2021 instaurado en contra del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, en virtud de lo dispuesto en directriz contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de fecha 03 de agosto de 2021.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA.; en la

